



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
PARA LA CONFORMACION DEL  
MERCADO COMUN DEL LIBRO LA-  
TINOAMERICANO

ALADI/CR/di 322  
REPRESENTACION DE BRASIL  
5 de agosto de 1992

Montevideo, 9 de julio de 1992

nº 147

Señor Secretario General:

Tengo el honor de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que, dando expresión concreta al ítem (e) - Cultura - del Programa de Actividades Prioritarias de la Asociación Latinoamericana de Integración para 1992, el Gobierno brasileño me ha instruido para presentar a la Asociación, en anexo, el proyecto de Acuerdo para Conformación del Mercado Común del Libro, con el pedido de que haga extensiva esta comunicación a las Representaciones Permanentes de los demás países miembros de la ALADI.

Se trata de un Acuerdo de Alcance Parcial que tiende a beneficiar al lector común y al ciudadano latinoamericano, en la medida en que establece la libre circulación, en los territorios de los países signatarios, de cualquier tipo de libro de autores nacionales de los mismos o de obras de dominio público de autores extranjeros, siempre que sean impresos y editados en el territorio de cualquiera de los países signatarios.

Es un emprendimiento que, según entiende el Gobierno brasileño, contribuirá decididamente para la solidez del proceso de integración de América Latina, pues propicia el más amplio intercambio de ideas, valores, costumbres y culturas, reconoce la esencialidad de la dimensión cultural en la integración y realiza, ahora y parcialmente, el objetivo de largo plazo del Tratado de Montevideo 1980, que es el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano. (Fdo: J. J. Moscardo de Souza, Representante Permanente del Brasil ante la ALADI).

Excelentísimo Señor  
Embajador Jorge Luis Ordóñez Gómez,  
Secretario General de la ALADI  
PRESENTE

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA CONFORMACION  
DEL MERCADO COMUN DEL LIBRO LATINOAMERICANO

(Proyecto)

Los Plenipotenciarios de .....  
.....  
acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría-General de la Asociación.

CONSIDERANDO que el proceso de integración en que están empeñados los países-miembros de la Asociación es un proceso integral, multifacetado y humanístico, el cual comprende diferentes esferas-económica, social, cultural y científica que deben evolucionar de manera conjunta y articulada,

RECONOCIENDO la esencialidad de la dimensión cultural en la integración, visto que el mayor conocimiento recíproco de los valores, usos y costumbres, habilidades y culturas de los respectivos pueblos de la región es fundamental para el pleno éxito de aquel proceso,

REAFIRMANDO que el objetivo de largo plazo del Tratado de Montevideo 1980 es el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano,

TENIENDO EN CUENTA la disposición política favorable ya demostrada por los países miembros de la Asociación en el campo cultural en virtud de la celebración del Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las áreas Cultural, Educacional y Científica,

CONVIENEN

Celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial para la Conformación del Mercado Común del Libro Latinoamericano, que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980, siempre que sean aplicables y por las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPITULO I

Del objetivo del Acuerdo

Artículo 10.- El presente Acuerdo tiene por objetivo crear el Mercado Común del Libro Latinoamericano, ya sea obra literaria, científica o artística, con vistas a ampliar los niveles de instrucción, de capacitación, de información y de conocimiento recíproco de las diferentes culturas de los pueblos de la región.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de las medidas destinadas:

i) A lo establecido en los literales a), b) y f) del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;

ii) A la difusión de libros que, a juicio del país importador, afecten la soberanía y la integridad territorial nacionales, menoscaben la imagen del país o desvirtúen su proceso histórico.

## CAPITULO II

### De la libre circulación de libros

Artículo 29.- Los países signatarios convienen en la libre circulación de los libros que se registran en el Anexo I del presente Acuerdo, originarios de sus respectivos territorios, en los términos y condiciones del Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 39.- La libre circulación a la que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de gravámenes y de restricciones no arancelarias vigentes, aplicados por los países signatarios a la importación de los bienes comprendidos en el Anexo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- A efectos del presente Acuerdo, se considerarán como gravámenes aplicados a la importación los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efectos equivalentes, ya sean de carácter fiscal, monetario y cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado a los servicios prestados.

De la misma manera, se considerarán restricciones no arancelarias cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante las cuales un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco, excepto aquellas medidas mencionadas en el párrafo 29 del Artículo 19 del presente Acuerdo.

Artículo 59.- Los libros beneficiados por el presente Acuerdo originarios de un país signatario, gozarán, en el territorio de los demás países signatarios, de tratamiento no menos favorable, en términos de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, que aquel conferido a los productos similares nacionales.

Artículo 69.- Los libros de autores nacionales del país signatario gozarán de la misma protección a los derechos de autor que los demás países signatarios conceden a los libros de autores nacionales en sus respectivos territorios.

### CAPITULO III

#### Del régimen de origen

Artículo 70.- Los bienes comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo serán considerados originarios de los signatarios siempre que se trate de libros escritos por autores nacionales de los países signatarios, o por autores extranjeros siempre que la obra sea de dominio público, que sean editados e impresos e territorio de cualquiera de los países signatarios, y que cumplan los requisitos específicos que constan en el mencionado Anexo.

### CAPITULO IV

#### De la adhesión

Artículo 80.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante previa negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración y de los países latinoamericanos no miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados sus términos entre los países signatarios y el adherente, mediante la suscripción de un "Protocolo de Adhesión" que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

### CAPITULO V

#### De la administración del Acuerdo

Artículo 90.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los Representantes Permanentes de los países signatarios ante la Asociación, así como de Representantes designados por los Gobiernos de los países signatarios no miembros de la Asociación, los cuales velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus respectivos Gobiernos las medidas que consideren necesarias para perfeccionar y ampliar el Mercado Común del Libro Latinoamericano.

## CAPITULO VI

### De la denuncia

Artículo 10.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos y otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el plazo de un año contado a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia, excepto si en el momento de la denuncia los países signatarios concuerdan un plazo diferente.

## CAPITULO VII

### De la vigencia y duración

Artículo 11.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

Artículo 12.- La libre circulación de libros prevista en el Artículo 29 del presente Acuerdo regirá inmediatamente a partir de la fecha en que los Gobiernos de los países signatarios la pongan en vigor inclusive administrativamente, en sus respectivos territorios.

Hecho en ...

ANEXO I

NALADISA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
4901.91.00	Diccionarios o enciclopedias, o en fascículos	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero siempre que la obra sea de dominio público, y editados e impresos en territorio de cualquiera de los países signatarios.
4901.99.00	Otros	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero siempre que la obra sea de dominio público, y editados e impresos en territorio de cualquiera de los países signatarios.